En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes marzo de del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. E. c/ F. SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 635/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 552/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 164), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 135/139? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a F. S.A. a entregare, a la actora Sra. M. E. A., el certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones, ambos previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios, aportes y remuneraciones – formulario ANSES PS. 6.2-, establecida en el art. 12 apartado g) de la Ley 24241.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Impuso las costas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora, y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso de la actora. Sus fundamentos:

La parte actora apeló a fs. 141, el recurso fue concedido a fs. 143 y los agravios –que no fueron contestados- expresados a fs. 144/147.

La recurrente se agravia porque se deniega la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT por incumplimiento del presupuesto formal que le da andamiaje. Concretamente sostiene que la intimación existió y que la calificación de prematura tiene sustento en la letra del decreto reglamentario. Agrega que frente a la colisión de las normas (texto legal y decreto reglamentario) correspondía la aplicación del texto legal; opción que no ejercitó la magistrada.

Cita jurisprudencia que avala su postura y solicita la revocación del fallo.

También se agravia por la imposición parcial de costas en tanto ha quedado demostrado que la conducta de la empresa es la que generó la promoción del pleito.

Pide la adecuación de las costas y la plena imposición a la demandada.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. La indemnización del artículo 80 LCT:

El primer agravio expresado versa sobre el rechazo de la indemnización del artículo 80

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

LCT, por incumplimiento del presupuesto formal que le da andamiaje.

La cuestión sometida a debate ha sido materia de tratamiento en numerosos precedentes de esta Sala; verbigracia, "R., S.H. c/ G. S. s/ sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 51/12, Sentencia Definitiva N° 16/12-L-; "T., J.O. c/ T. S.K. S.R.L. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley", expte. n° 93/12, Sentencia Definitiva n° 93/12; "A., G.A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. 17/2013, Sentencia Definitiva n° 26/13-L-; A., J. A. c/ T. C. S.R.L s/ demanda laboral", expte. 88/2013, Sentencia Definitiva n° 31/13-L-, entre otras.

En dichos autos sostuve -y reitero ahora- que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut

en los autos invocados por el recurrente, "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral",e. N° 20.394-F-2006, analizó precedentes de diferentes Salas de las Cámara de Apelaciones de la provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia del mentado presupuesto formal que nos ocupa; conforme al cual corresponde el rechazo del agravio.

En lo que aquí interesa que es el aspecto temporal de la intimación, se lee: "la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar" (voto del Dr. Caneo).

La claridad de estas consideraciones que constituyen doctrina legal me eximen de mayores comentarios. Las razones que nos obligan a su seguimiento son dos; primero, la existencia de un deber moral y segundo que el fallo fue dictado en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia local que el máximo tribunal posee.

Respecto de la primera ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos que no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

Luego, debe precisarse que en el caso dicha doctrina ha sido dictada en el ejercicio de la función de nomofilaquia propia del recurso de casación. En efecto, este recurso se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley. El ejercicio de dicha función tiende a la eliminación de la incertidumbre jurídica configurada en virtud del antagonismo hermenéutico jurisprudencial, garantiza un

criterio uniforme que coadyuva a la obtención de una justicia homogénea, que robustezca la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En tal contexto, el Superior Tribunal, el que frente a soluciones jurídicas disímiles, brindadas en oportunidad de resolver hipótesis fácticas similares, referidas a la interpretación del cumplimiento del recaudo formal de intimación se pronunció en el sentido que ha fallado la jueza de grado.

En consecuencia y dado que no se advierte la concurrencia de motivo fáctico alguno que autorice el apartamiento del criterio reseñado -por cuanto la situación planteada en el presente es casi idéntica a la resuelta por el Superior Tribunal de Justicia-, es que propongo el rechazo del agravio.

2.b. La imposición de costas:

Los fundamentos del recurrente han de prosperar

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

porque invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p. 532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (*cf.* **"**Garay", expte. 15.868/06, SD 65/06 del 4/9/06; "C.", expte. nro. 16.255/07, SD 19/07 del 23/4/07 y "T.", expte. 37/12, SD 14/2012/L del 4/4/12, "B.", expte. 230/12, SD 8/13/L del 14/2/13 entre otras).

Incluso, en otro pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. d. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en autos: "T.", expte. nro. 382/10, SD 04/2010/L del 16/3/10).

Por las razones expuestas, propongo el acogimiento del agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo determinarlo a favor de los Dres. M. D. V. y M. L. B., en forma conjunta un 30% de los regulados en primera instancia; con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, imponer las costas de primera instancia a la demandada.

3) Costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios del modo propuesto. A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 135/139, es apelada por la actora a fs. 141 tenor del informe de 144/147 que ha quedado incontestado por su oponente.

Que la colega que me preside en el sorteo de la presente causa ha considerado implícitamente cumplidos los requisitos formales del recurso interpuesto, describiendo el objeto de la queja, lo que comparto y evita su mera reiteración.

Tanto en cuanto a las razones del agravio referido a las exigencias emergentes del cumplimiento del art. 80 LCT conforme su normativa reglamentaria, como la referida a la distribución de costas, quedan atrapadas, en razón de sus analogías, con la doctrina que se nos impone por imperio del art 291 CPr/DJ, emanado de nuestro Máximo Tribunal provincial, como bien destaca mi colega preopinante.

En cuanto a la contemporaneidad del plazo de la intimación a los efectos de exigir la entrega de la documental del art. 80 LCT, emerge con claridad que resultó prematura y de allí la desestimación de las indemnizaciones previstas y pretendidas. Los argumentos arrimados por la parte no autorizan a establecer una excepción a la normativa señalada. Todo sin perjuicio de haber fallado en casos análogos en línea con aquella postura, tal como bien se señala en el voto anterior.

Contrariamente ha sido la *iudex a quo* quien no ha seguido la doctrina y jurisprudencia de esta Sala avalada por los fallos que cita mi colega con idéntica fuerza doctrinaria que los citados en el caso anterior en cuanto a la distribución inadecuada de costas.

No se discute que cuando se llega a una conclusión contraria a la impuesta por doctrina legal debe explicitarse suficientemente las razones por las cuales en el caso no corresponde tal tratamiento, circunstancia que no se verifica a fs. 137vta., p. II, por lo que debe ser revocada y quedar a cargo de la vencida. De allí que concierte que en razón de los principios de celeridad y economía caros al fuero, las cuestiones tratadas no merecen mayores consideraciones.

En razón de lo resuelto las costas de la alzada se imponen en el orden causado difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 135/139 y, en consecuencia, imponer las costas de primera instancia a la demandada.

3) Costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios a favor de los Dres. M. D. V. y M. L. B., en forma conjunta, en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia a su parte, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara